



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1393/2021

PARTE ACTORA: BRENDA
BERENICE VARGAS TORRES

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve, por una parte, **declarar la incompetencia** para resolver la controversia relacionada con una solicitud de transparencia y acceso a la información pública y, por otra, **sobreseer** el medio de impugnación electoral respecto de los restantes actos controvertidos, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

**Candidatura
controvertida**

Candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 11, en la alcaldía de Venustiano Carranza de la Ciudad de México.

Comisión de Elecciones

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido MORENA o MORENA Sala Regional	Partido político MORENA Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en el escrito de demanda, las constancias que integran el expediente y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria de MORENA. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para las personas que quisieran postularse, entre otros cargos, a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

II. Registro de candidatura. Señala la actora que, dentro del periodo correspondiente, Lidia Pérez Bárcenas se registró como aspirante a candidata a una diputación federal en el proceso interno de MORENA y que, posteriormente, el mencionado partido la postuló como candidata y su registro fue aprobado por la autoridad electoral administrativa nacional.



III. Solicitud de información. La promovente refiere que el treinta y uno de marzo presentó una solicitud de información en el portal de transparencia de la Cámara de Diputados y Diputadas, para requerir un informe respecto al estatus laboral o funciones que desempeñaba Lidia Pérez Bárcenas en la referida cámara.

IV. Solicitud al INE. El siete de abril la actora presentó un escrito dirigido al INE para informar de la falta de respuesta a la solicitud presentada ante la Cámara de Diputados y Diputadas, para que dicha autoridad electoral administrativa requiriera la información que había solicitado a la indicada cámara.

V. Demanda ante Sala Superior. El doce de mayo, la actora interpuso juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior, en contra de diversos actos y omisiones que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y al Instituto Nacional Electoral, entre otra; con el cual se integró el expediente SUP-JDC-859/2021.

VI. Reencauzamiento. El catorce de mayo la Sala Superior consideró que el asunto debía ser conocido por esta Sala Regional, al vincularse a un tipo de elección y entidad de su competencia; por tanto, reencauzó el medio de impugnación.

VII. Juicio de la ciudadanía

1. Turno. Recibido el expediente, el diecisiete de mayo se turnó a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda, y al considerar que se encontraba debidamente integrado

el expediente, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, porque es interpuesto por una ciudadana que controvierte una candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 11, por supuestas irregularidades en el procedimiento de elección interna, así como el registro realizado por el INE; por tanto, se está en presencia de un supuesto y ámbito geográfico de la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c, y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de



cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

Por otra parte, la actora también controvierte, de la Cámara de Diputados y Diputadas, actos relacionados con una solicitud de transparencia y acceso a la información pública; sin embargo, el pronunciamiento sobre la competencia de estos actos se realizará en un apartado posterior.

SEGUNDA. Precisión de la controversia

La pretensión última de la actora se encuentra dirigida a evidenciar que Lidia Pérez Bárcenas fue postulada por MORENA sin cumplir con el procedimiento de selección interna, así como su elegibilidad, al no haberse separado del cargo que desempeñaba en la Cámara de Diputados y Diputadas con la anticipación que establece el artículo 55 de la Constitución.

A partir de ello, la actora controvierte actos de diversas autoridades, todos ellos vinculados a dicha pretensión.

Las autoridades y actos impugnados son los siguientes:

1. De la **Comisión de Elecciones** controvierte el procedimiento interno de selección de candidaturas, concretamente respecto de la diputación federal por el principio de mayoría para el distrito electoral 11, en Ciudad de México.
2. De la **Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados y Diputadas**, la supuesta omisión de dar respuesta a su solicitud de transparencia sobre el estado laboral o funciones

² Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

que desempeña a quien se postula a la candidatura controvertida.

3. Del **Instituto Nacional Electoral**, impugna el registro de la candidatura controvertida y la falta de pronunciamiento respecto a su solicitud de transparencia que formuló a la Cámara de Diputados y Diputadas.

Debe destacarse que parte de la controversia se suscita en contra del **procedimiento de selección interna** y, al respecto, la actora solicita que esta Sala Regional conozca acción *per saltum* –salto de instancia–.

No obstante, existe una estrecha vinculación de la materia de controversia sobre los actos del procedimiento de elección interna y el registro de la candidatura, aun cuando se trate de diversas autoridades.

En el caso, por una parte, controvierte el procedimiento interno de elección de MORENA y la designación de la candidatura controvertida; además, también impugna el registro de dicha candidatura ante el INE.

Esta Sala Regional debe conocer de forma directa, porque no se puede escindir la continencia de la causa, lo que ocurriría si se considerara que la controversia puede ser resuelta por diversas autoridades.

Así, ante la impugnación de actos atribuidos al INE, no sería procedente la instancia partidista y es esta Sala Regional quien debe pronunciarse sobre las pretensiones de la actora.



Ello es acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2004, de este Tribunal Electoral, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN³**.

Precisado lo anterior, se procede a analizar los actos respecto de cada una de las autoridades señaladas como responsables.

TERCERA. Incompetencia de la Sala Regional sobre controversia en materia de transparencia y acceso a la información pública

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VII de la Constitución, el INAI es un organismo constitucionalmente autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, cuyo funcionamiento se rige bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El artículo 6 de la Ley General de Transparencia señala que el Estado garantizará el efectivo **acceso de toda persona a la información en posesión** de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

El artículo 23 de la mencionada ley establece que, **son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Asimismo, para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, el artículo 24 de la Ley General de Transparencia establece acciones a cargo de los sujetos obligados, tales como:

- Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.
- Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable.
- Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles.

El artículo 70 de la Ley General de Transparencia establece que los sujetos obligados **tienen el deber de poner a disposición del público y mantengan actualizada**, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes:



- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.
- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- Las facultades de cada área.
- El directorio de las y los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

Ahora bien, **la actora controvierte la omisión de la Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados y Diputadas**, de la que en ese momento señala que era titular Lidia Pérez Bárcenas - candidata-.

Ello, porque ha ingresado al portal de transparencia de la Cámara de Diputados y Diputadas para solicitar un informe pormenorizado vía electrónica de Lidia Pérez Bárcenas, respecto de su estatus laboral y las funciones que desempeña en dicho órgano legislativo.

Al respecto, señala que atendió cada uno de los rubros indicados en dicha plataforma electrónica, pero la información solicitada no le fue brindada o notificada a su correo electrónico.

Ante ello, manifiesta que presentó un escrito ante el INE para que dicho órgano electoral diera trámite a su solicitud de transparencia; pero tampoco recibió respuesta.

De esta forma, esta Sala Regional advierte que, **en esta parte, la controversia de la actora no se encuentra dentro del ámbito electoral**, porque no pretende hacer valer una violación a sus derechos político-electorales.

Esto, porque al tratarse de cuestiones vinculadas al acceso a la información pública en posesión del Poder Legislativo y una posible afectación a su derecho a la información, **ello se relaciona con el ámbito de atribuciones que la Constitución le confiere al INAI**; porque conforme a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución, dicho órgano es el **responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública**.

Es importante destacar que, si bien la actora atribuye una omisión del INE, esta tampoco se encuadra dentro del ámbito electoral.

La parte actora señala en su demanda que presentó una solicitud al INE que no fue respondida y que con ello se vulnera su derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución.

Empero, en dicha solicitud pretendió la intervención del INE para que ordenara o solicitara a la Cámara de Diputados y Diputadas la información que no había recibido.

En ese sentido, no corresponde a esta autoridad jurisdiccional el pronunciamiento respecto a una materia diversa a la electoral.

En tal sentido, **esta Sala Regional carece de competencia para conocer de las pretensiones relacionadas con la solicitud de transparencia y acceso a la información pública**.



Ello, de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, que obliga a todas las autoridades del Estado al cumplimiento del principio de legalidad; a partir del cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad.

En tal sentido, se estima que el órgano al que corresponde conocer sobre la pretensión de la actora es el INAI.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional es **incompetente** para conocer de las solicitudes y pretensiones vinculadas a la materia de transparencia y acceso a la información pública realizadas por la actora.

Es importante destacar que en el acuerdo dictado por la Sala Superior, en el SUP-JDC-859/2021, mediante el cual reencauzó el presente medio de impugnación, se precisó lo siguiente:

“Como se ve, si bien la impugnación de la actora contiene argumentos tendentes a evidenciar una afectación a su derecho de petición, lo cierto es su pretensión última es demostrar la vulneración al artículo 55 constitucional, por la postulación que MORENA realizó de una ciudadana como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa.”

Así, tal como se expuso en el apartado anterior de esta sentencia, la actora controvierte diversos actos atribuidos a distintas autoridades; pero lo relativo al procedimiento de elección interna y el registro de candidatura corresponderá, que sí está dentro del ámbito de la materia electoral, será materia de análisis en esta sentencia de forma posterior.

CUARTA. Improcedencia de la impugnación sobre actos del procedimiento de elección interna y registro de la candidatura controvertida

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación es **improcedente** respecto de la controversia en contra del procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA y el registro de la candidatura realizado por el INE.

Por tanto, debe declararse el **sobreseimiento**, porque la actora **no tiene interés jurídico**, porque no le genera afectación a sus derechos político-electorales, como enseguida se explica:

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando la notoria improcedencia derive del citado ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la misma Ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quienes los promuevan.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que, por regla, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.



Criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002 del Tribunal Electoral de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁴.

Así, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la parte actora.

En el caso concreto, la actora no manifiesta haber participado en el procedimiento de selección interna de MORENA, sino que expresamente señala que su pretensión es el esclarecimiento y el cumplimiento de la normativa partidista y la Constitución.

Ello, porque concluye que, ante la falta de información oportuna de las autoridades, probablemente pretendieron encubrir y **supone que la candidata no cumplió con los requisitos establecidos en la Constitución.**

A partir de ello, pretende que la designación de la candidatura realizado por MORENA y su correspondiente registro aprobado por el INE sean revocados.

A fin de evidenciar lo anterior se transcribe parte de lo señalado por la actora en su demanda:

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

“Quien argumenta y suscribe el presente ocurso, ciudadana mexicana, con el único interés en el esclarecimiento, cumplimiento de la Normatividad y a los lineamientos de transparencia que tuvieron que prevalecer, respetar y exigir en el actuar de las partes involucradas en el proceso de selección y elección para la candidatura al cargo de Diputada Federal [...]; lo anterior, al no dar la garantía plena y certeza jurídica en el proceso ya mencionado.

[...]

...[E]l Instituto Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA incurrieron en actos de inconstitucionalidad y opacidad al dejar contender por un cargo de elección popular en su momento, a una servidora pública en funciones...

[...]

PRIMERO. Me causa agravio la manera en que la Comisión de Elecciones de MORENA no respetó y veló por el correcto proceso de selección y registro de la Candidata a la Diputación Federal por el Distrito 11 en la Alcaldía de Venustiano Carranza, C. Lidia Pérez Bárcenas, quien ante la falta de observancia, transparencia y legitimidad del proceso no nos consta que la hoy candidata haya cumplido con los protocolos que establecía la Convocatoria expedida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA siendo los siguientes (Sic).

[...]

El Instituto Nacional Electoral tuvo que haber detenido un proceso de elección de la candidata multicitada, ya que a todas luces nunca cumplió con los requisitos que establece la misma Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, ocultando lo que nunca tuvo que pasar”.

Así, se destaca que la actora en ningún momento señala que participó en el procedimiento de selección interna, ni tampoco argumenta ser militante; por el contrario, afirma que su pretensión deriva de su derecho a una participación y voto seguro sea tutelado debidamente.

Ello, porque estima que el INE y la Comisión de Elecciones actuaron en contra de la Constitución **al dejar contender por un cargo de elección popular a una servidora pública en funciones.**



No obstante, si bien es cierto, todos y todas las ciudadanas tiene derecho a emitir un voto seguro e informado; **dicho derecho no abarca la posibilidad de que pueda controvertir la designación de una candidatura por parte de un partido político, cuando no fue parte del procedimiento interno del cual derivó.**

Por regla, un procedimiento interno de selección y la designación de candidaturas que realice un partido político puede ser controvertido por las personas que participaron, ya sean denominados aspirantes o precandidatos(as).

Ello es acorde a lo dispuesto por el artículo 228, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que las y los **precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente**, los reglamentos, convocatorias y, en general, los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, **cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.**

De igual forma, el registro de una candidatura ante la autoridad administrativa electoral puede ser controvertido por las personas que participaron en el procedimiento de selección interna, o bien, por los demás partidos políticos⁵, en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos; es decir, para tutelar intereses de la colectividad, ya que la Constitución los reconoce como entidades de interés público.

⁵ Jurisprudencia 10/2005, del Tribunal Electoral, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR; y jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.]

De esta forma, la actora carece de interés jurídico para controvertir el procedimiento de elección interna y el registro ante el INE de la candidatura cuestionada; pues la actora **no acredita la existencia de una lesión a su derecho sobre el cual este órgano jurisdiccional pueda restituirle.**

Conforme a lo que se ha expuesto, se concluye que la actora **no cuenta con interés jurídico** en el caso que nos ocupa, por lo que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 10, numeral 1 inciso b) y 11 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **declarar el sobreseimiento.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la incompetencia** respecto de los actos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** respecto de los actos que son materia electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1393/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.